

Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales

LEY Nº 27987

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 046-2003-MTC (REGLAMENTO)
R.M. Nº 848-2003-MTC-03 (Aprueban directiva que establece procedimiento y condiciones para el otorgamiento del beneficio de fraccionamiento de pago de multas por infracciones a la normatividad de los servicios postales)
R.M. Nº 697-2004-MTC-03 (Directiva gestión del registro nacional de concesionarios del servicio postal)
R.M. Nº 691-2005-MTC-03, 3ra. Disp. Compl.
D.S. Nº 007-2011-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Código Postal Nacional y establece el Sistema de Codificación Postal Nacional)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES A EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones -a través de la Dirección General de Servicios Postales- a ejercer la potestad sancionadora en aplicación del Decreto Legislativo Nº 685 que declaró al servicio postal, de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 026-2004-MTC

Artículo 2.- Tipificación de las sanciones

Las sanciones administrativas por infracciones de carácter postal son las siguientes: multa y cancelación de la concesión postal.

Artículo 3.- Clasificación y tipificación de las infracciones

Las infracciones a las normas que regulan los servicios postales se clasifican en: muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

1.1 La prestación de servicios postales sin contar con la concesión correspondiente o cuando contando con una concesión vigente se preste un servicio no autorizado.

1.2 Negarse a prestar el servicio postal sin justificación de orden legal, salubridad o seguridad. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 046-2003-MTC, publicado el 03 agosto 2003, según el texto incorporado por la Unica Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 007-2011-MTC, publicado el 23 febrero 2011, se entiende

que la infracción prevista en el presente numeral, comprende también la negativa de los concesionarios postales a admitir un envío postal por no consignar información sobre los Códigos Postales del remitente y/o el destinatario.

1.3 Atentar contra el secreto e inviolabilidad de la correspondencia.

1.4 Realizar cesión o transferencia de derechos de la concesión postal, sin autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.5 El abandono, retención, aprobación indebida, ocultamiento o destrucción de correspondencia u objeto postal.

1.6 Violación de la intimidad de los usuarios del servicio postal.

1.7 Reproducción o alteración de pieza filatélica.

2. Son infracciones graves:

2.1 Operar puntos de atención sin la debida autorización.

2.2 Suspender la prestación del servicio sin autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado.

2.3 No actualizar o renovar la carta fianza oportunamente.

2.4 No pago de la tasa por derecho de concesión postal.

2.5 Presentar información falsa o tendenciosa a la Administración.

2.6 La negativa a ser inspeccionado o la obstrucción o resistencia a la actividad supervisora de la Administración.

3. Son infracciones leves:

3.1 Incumplimiento de la presentación de la propuesta del Calendario Anual de Emisiones de Estampillas o de la emisión de sellos de correos aprobados.

3.2 No comunicar a la Administración toda modificación de los datos inscritos en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal.

3.3 Carecer o no poner a disposición de los usuarios los cuadros de tarifas o cualquier otra información que sea exigida por las normas reguladoras del servicio postal. (*)

Sin perjuicio de las infracciones establecidas en el presente artículo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamentará la determinación de las infracciones, la graduación de sanciones y el procedimiento a seguir en la comprobación o investigación de los hechos, a través del Reglamento de la presente Ley, el cual será aprobado mediante decreto supremo, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley.

(*) De conformidad con el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 046-2003-MTC, publicado el 03 agosto 2003, según el texto incorporado por la Unica Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2011-MTC, publicado el 23 febrero 2011, tratándose de la infracción contemplada en el presente numeral, entiéndase que la misma también comprende el incumplimiento por parte del concesionario postal de poner a disposición gratuita de los usuarios el Código Postal Nacional, en medio impreso o en soporte magnético.

Artículo 4.- Cuantía de las multas

Las multas por infracciones a la presente Ley serán:

- a. Para infracciones leves : 0.10 hasta 1 UIT
- b. Para infracciones graves : más de 1 y hasta 5 UIT
- c. Para infracciones muy graves : más de 5 y hasta 20 UIT.

Artículo 5.- Aplicación de principios

El procedimiento sancionador y su reglamentación en el ámbito de los servicios postales se realizarán conforme a los principios y preceptos del Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6.- Medidas complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá dictar medidas complementarias tendientes a asegurar el cumplimiento de las sanciones que imponga, incluyendo medidas tendientes a facilitar el pago de las mismas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Transportes y Comunicaciones